Municipalidad de Breña

GERENCIA DE ADMNISTRACION TRIBUTARIA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 259 -2025-GAT/MDB

LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

Breña, 16 ABR. 2025

VISTO, el **Documento Simple N° 2023-13346**, de fecha 12 de julio de 2023, presentado por **PEREZ GARAZATUA NILDA** identificada con **DNI N° 06681787** y con Código de Contribuyente N° **035902**, con domicilio procesal ubicado en **URB. 28 DE JULIO, CALLE 1 N° 167 – DISTRITO DE BREÑA**, solicita **PRESCRIPCION TRIBUTARIA** por concepto de **IMPUESTO PREDIAL PERIODO 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y ARBITRIOS MUNICIPALES PERIODO 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003**, registradas en el estado de cuenta del administrado **GARAZATUA ROJAS TERESITA DEL NIÑO JESUS** con Código de contribuyente N° **027415**, sobre el predio ubicado en **CA. 1 (UNO – 28 DE JULIO) NUM. 0167 URB. BREÑA – DISTRITO DE BREÑA** con Código de Predio N° **[52280],** argumentando que los mismos se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 43° del TUO del Código Tributario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"; en concordancia, con el ARTICULO II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, la misma que señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, establece que las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA V°B° F. MILLA GERENTE DE ADM. TRIB.

Que, el Artículo 43° del Decreto Supremo No. 133-2013-EF, TUO del Código Tributario establecen que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, debiendo computarse el término prescriptorio desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria. Asimismo, en el artículo 45° del Código Tributario se establecen los supuestos en los que se interrumpe el plazo de prescripción;

Que, el Artículo 44° del Decreto Supremo No. 133-2013-EF, TUO del Código Tributario, establece los plazos de COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION, de acuerdo al numeral 3, 4 que indica *"Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción"* y el numeral 7 que establece *"los plazos de cómputo para la prescripción Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación o de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas"*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA V°B° E. MILLA SUBGERENTE RECAU. Y CONT. TRIB.

Que, en los artículos 45° y 46° de la norma glosada, establece las causales de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio;

- **SOBRE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES PERIODO 1997, 1998, 1999, 2000, 2001:**

Que, de la revisión del Sistema de Administración Tributaria Municipal – SATMUN, en el estado de cuenta de **GARAZATUA ROJAS TERESITA DEL NIÑO JESUS** con Código de contribuyente N° **027415**, se verifica que en cuanto a los **ARBITRIOS MUNICIPALES PERIODO 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 NO FIGURAN COMO**

DEUDA PENDIENTE, por lo cual deviene en **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN en este extremo:**

- **SOBRE LA PRESCRIPCION DEL IMPUESTO PREDIAL PERIODO 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y ARBITRIOS MUNICIPALES PERIODO 2002, 2003:**

Que, de la verificación de nuestro Sistema de Administración Tributaria Municipal, en el estado de cuenta de **GARAZATUA ROJAS TERESITA DEL NIÑO JESUS** con Código de contribuyente N° **027415,** se observa que, por concepto de **IMPUESTO PREDIAL PERIODO 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003,** se encuentran con valores tributarios emitidos - Orden de pago, asimismo respecto **ARBITRIOS MUNICIPALES PERIODO 2002, 2003,** se encuentran con valores tributarios emitidos – Resolución de determinación; por lo que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** respecto al referido extremo, en conformidad 45° del TUO del Código de Tributaria aprobado Decreto Supremo No. 133-2013-EF;

- **SOBRE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE LA SUCESIÓN INDIVISA GARAZATUA ROJAS TERESITA DEL NIÑO JESUS**

Que, el artículo 25° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, dispone que: *"**La obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal**. En caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba."* Asimismo, el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, dispone que: *"Responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste"*

Aunado a ello, respecto a la responsabilidad solidaria en calidad de adquirentes, el numeral 17° del articulo 17° del cuerpo normativo antes referido, señala que: *"1. Los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban. Los herederos también son responsables solidarios por los bienes que reciban en anticipo de legítima, hasta el valor de dichos bienes y desde la adquisición de éstos (...)".*

Que, de acuerdo con lo prescrito por el Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la transmisión de la Obligación Tributaria por Sucesión se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal, se está refiriendo a la denominada sucesión en la obligación o deuda tributaria. Como se sabe, en la sucesión a título universal la persona que sucede adquiere la totalidad del patrimonio o una cuota ideal o parte alícuota del patrimonio de la persona a quien sucedió, considerando que la sucesión es una sustitución de una persona en el lugar que otra ocupaba, en materia tributaria significa que uno o varios sujetos pasan a ocupar la situación jurídica que ostentaban otro u otros, que desaparecen, en una relación jurídica que permanece, en consonancia con lo regulado por el artículo 25° del Código Tributario, esta sucesión se manifiesta cuando la posición del causante, como sujeto pasivo de la obligación tributaria (deudor tributario), pasa a su sucesor. En consecuencia, ya no puede seguirse las acciones contra el causante (anterior titular) pues se estaría siguiendo aquellas contra una persona distinta al obligado, correspondiendo efectuarla contra la sucesión, consecuentemente para proseguir la cobranza contra estos nuevos deudores tributarios, debe atribuirse o determinarse, con un acto administrativo, la calidad de responsables;

En consecuencia, **las obligaciones tributarias, como parte del patrimonio del causante, se transmiten en la fecha de su fallecimiento a los herederos, quienes están obligados a efectuar su cancelación ante el fisco, en condición de responsables solidarios**. No obstante, la extensión de esta responsabilidad se circunscribe al valor de los bienes que conforman la herencia. Cabe agregar que la responsabilidad solidaria de los herederos no está condicionada a que previamente se realice la partición de la masa hereditaria, toda vez que dicha responsabilidad, conforme se ha señalado, surge de forma automática con la muerte del titular y con la consecuente transferencia de su patrimonio;

Que, respecto a ello, a fin de que esta administración continue con el cobro de la obligación tributaria, el estado de cuenta del administrado **GARAZATUA ROJAS TERESITA DEL NIÑO JESUS** con Código de contribuyente N° **027415,** será registrado como **SUCESIÓN INDIVISA GARAZATUA ROJAS TERESITA DEL NIÑO JESUS** con Código de contribuyente N° **027415**, siendo que respecto a la sucesión indivisa el artículo 660° del Código Civil Peruano dispone que: *"Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la*

herencia se trasmiten a sus sucesores". De ello, se debe indicar que la sucesión indivisa es una situación de tránsito del patrimonio de una persona fallecida a sus herederos. Inicia con el fallecimiento de la persona y finaliza con la asignación de su patrimonio a sus sucesores, por lo que a través del presente acto administrativo se consigna la titularidad de la obligación tributaria de la sucesión antes referida, la misma que será notificada al miembro de la masa hereditaria del causante, esto es, **PEREZ GARAZATUA NILDA;**

En consecuencia, a lo establecido en el literal i) del artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones- ROF de la Municipalidad de Breña, aprobado mediante Ordenanza N°595-2023-MDB, establece que son funciones de la Gerencia de Administración Tributaria, Resolver en primera instancia administrativa los procedimientos contenciosos (recursos impugnados, otros) y no contenciosos (compensaciones, transferencias, prescripciones, deducción del Impuesto Predial, inafectaciones, exoneraciones, otros) e informar a la Oficina de Administración respecto a los recursos de devolución de pagos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** presentado por **PEREZ GARAZATUA NILDA** con Código de Contribuyente N° **035902,** quien solicita la prescripción por concepto de **IMPUESTO PREDIAL PERIODO 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y ARBITRIOS MUNICIPALES PERIODO 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003** sobre el predio ubicado en **CA. 1 (UNO – 28 DE JULIO) NUM. 0167 URB. BREÑA – DISTRITO DE BREÑA** con Código de Predio N° **[52280]**, de conformidad a los artículos 43°, 45 y 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, conforme a los argumentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **CONSIGNAR** en el Sistema Tributario Municipal – SATMUN de la Municipalidad de Breña, al administrado **GARAZATUA ROJAS TERESITA DEL NIÑO JESUS** con Código de contribuyente N° **027415,** como **SUCESIÓN INDIVISA GARAZATUA ROJAS TERESITA DEL NIÑO JESUS** con Código de contribuyente N° **027415,** en merito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. **-ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario y Unidad de Tecnologías de la Información, en lo que fuera de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFÍCAR** la presente a los interesados conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Distrib.
Interesado
Exp.
GAT
UTI
SGRCT

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
REDISBILDA ELIANA MILLA DE AMORETTI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
V°B°
E. MILLA
SUBGERENTE RECAU. Y CONT. TRIB.